



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 162

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 25 de agosto de 1998

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 032 DE 1998 CAMARA

por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 336 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Sin embargo, las rentas provenientes de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar se destinarán a la promoción y mejoramiento de la actividad deportiva.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno reglamentará la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar, al igual que la distribución de las rentas entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de delegaciones nacionales en competencias deportivas del ciclo olímpico.

Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de los monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley.

El Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no

cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores”.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas:

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

(Siguen firmas ilegibles).

William Vélez Mesa, Juan Ignacio Castrillón R., Rubén Darío Quintero Villada, Luis Fernando Duque G.,

Representantes a la Cámara.

(Siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente de la Cámara y honorables Representantes:

En diciembre de 1994, la dirigencia deportiva aplaudió al Congreso colombiano por haber aprobado la llamada Ley del Deporte (Ley número 181 de 1995). En ese entonces, los directivos del Ministerio de Educación y Coldeportes y del mismo Ministerio de Hacienda, aforaron los recursos del IVA turístico en 60 mil millones de pesos para ese año. Y se abrió la esperanza y la expectativa; por fin —se pensó— el deporte colombiano tendrá recursos aceptables para desarrollarse. Hoy, cuatro años después, la realidad de estos recursos no alcanza la quinta parte de los ofrecidos para 1995. Para el año de 1997, escasamente se giraron 12 mil millones de pesos a los municipios y departamentos para la práctica deportiva, según el Plan Anual de caja establecido por Coldeportes Nacional.

En 1996 rodó la cabeza del Director Nacional de Coldeportes porque en cuatro meses de su gestión, y sin recursos suficientes, no consiguió medallas para Colombia en los juegos Olímpicos. Hubo promesas del entonces Presidente de la República, nombramiento de comisiones especiales, compromisos públicos de apoyo al deporte, pero seguimos igual o peor. En la actual coyuntura, el Comité Olímpico organiza la participación de Colombia en los juegos Centro-americanos y del Caribe, los Panamericanos de 1999 y los Olímpicos

del 2000, y los resultados probablemente serán iguales o peores que los anteriores.

Como ejemplo, la participación de los Bolivarianos de 1997, con un número medio de deportistas, valió 500 millones de pesos y el presupuesto asignado por el Gobierno para todo ese año, incluyendo administración del Comité, fue de 300 millones de pesos. Esta es la crónica de otro fracaso anunciado.

Confiamos en las empresas privadas, pero realmente los estímulos ofrecidos en la parte tributaria por la misma ley, y limitados posteriormente por la reforma tributaria, no han logrado que el sector se acerque al deporte; por el contrario, estos han sido los años de menos vinculación de este sector.

Analizando con los conocedores del tema, encontramos que en muchos países del mundo (Italia, España, Brasil, etc.) financian el deporte gracias a los concursos donde se utilizan los resultados deportivos, o a las loterías deportivas. Pero en Colombia, esto no se puede hacer porque el deporte, según algunos, no es salud y la Constitución dice que los productos de estos juegos de azar solamente se pueden invertir en servicios de salud.

Si el deporte no es salud, entonces, el mundo entero ha perdido el tiempo. ¿Será que la disciplina deportiva no evita el consumo de drogas y licores?

¿Será que el ejercicio permanente no evita enfermedades cardíacas y disminuye el estrés y todo aquello que los médicos conocen?

Estamos seguros de que no hay que convencer a ninguno de ustedes de que el deporte es prevención, es salud, es terapia, es recuperación y tampoco tenemos que utilizar el conocido refrán de *mente sana en cuerpo sano*.

Para superar estas dificultades, los queremos invitar a que nos acompañen en hacerle una pequeña adición al artículo 336 de la Constitución, para permitir que se creen nuevas loterías o concursos y que se distribuyan las utilidades entre el Comité Olímpico Colombiano, los departamentos y municipios y el mismo Coldeportes Nacional.

La actividad física y la salud pública¹

La magnitud de los problemas de salud de los países en desarrollo ha llevado a las autoridades de cada Estado a reflexionar conjuntamente acerca de las estrategias para enfrentarlos. La tecnificación y el desarrollo científico e industrial han permitido la evolución en muchos campos, pero han traído consigo un estilo de vida cada vez más sedentario, asociado a hábitos de características epidémicas como el alcohol y el tabaquismo.

En términos económicos resulta preocupante ver las inmensas sumas de dinero que se pagan en todo el mundo por el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, como la hipertensión arterial, la enfermedad coronaria y la arterioesclerosis en general. Son cuantiosas las inversiones en otras enfermedades muy relacionadas con el cigarrillo y el alcohol como el cáncer, la obesidad y los trastornos gastrointestinales. Otro gran grupo son las enfermedades musculoesqueléticas prevenibles, como el dolor lumbar por imbalances, la osteoporosis, y muchas fracturas y lesiones.

Después de grandes esfuerzos, ha sido posible identificar, gracias a la epidemiología y las ciencias básicas, los factores de riesgo más importantes de la enfermedad cardiovascular, primera causa de muerte en Colombia después de la violencia, el tabaquismo, la hipertensión arterial, los trastornos en los lípidos y alteraciones metabólicas asociadas. Todos estos factores, con excepción relativa del cigarrillo podrían ser modificados positivamente por medio de la actividad física regular.

La promoción de la actividad física, recreativa, deportiva y social comunitaria tiene ciertamente costos de infraestructura y funcionamiento para el Estado; estos costos de inversión, sin embargo, no se comparan con lo gastos que se dedican a tratamientos médicos y quirúrgicos de las enfermedades asociadas a la falta de ejercicio.

Sería lastimoso seguir subestimando los evidentes beneficios de un estilo de vida más activo, con mayor conciencia personal de la

responsabilidad ante sí mismo y ante la sociedad, respecto a la prevención de enfermedades. La actividad física debidamente dosificada, debe ser integrada a las grandes estrategias de la salud pública para lograr un mayor impacto sobre la población con una óptima utilización de los limitados recursos existentes.

En ese sentido, el Ministerio de Salud ha reconocido que para una mejor aceptación de las actividades de promoción de la salud es necesario incluir aquellas acciones cuyos beneficios se presentan más rápido, luego de que se ha incurrido en el costo de su realización y que reduzca, en lo posible, la incertidumbre acerca del beneficio que se obtendrá.

Los objetivos de la política a mediano plazo, según el Programa de Comportamiento Humano de la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud, están enfocados a promover la actividad física y el ejercicio para combatir estilos de vida malsanos tales como lazos nulos de solidaridad, pérdida de valores, indisciplina social y violencia, comportamientos no saludables, mala alimentación, baja actividad física, pocos hábitos de higiene, relaciones sexuales riesgosas, localizado en todo el territorio nacional y en todos los sectores.

El deporte como instrumento de salud

En las últimas dos décadas, numerosos estudios científicos señalan que las diversas actividades deportivas (en especial aquellas que se realizan a intensidades moderadas durante 30 a 120 minutos de duración, día de por medio y ojalá durante toda la vida), son instrumentos de salud que previenen o retardan la aparición de enfermedades del sistema cardiovascular como la hipertensión arterial, la insuficiencia vascular periférica y coronaria, del sistema metabólico y endocrino, la obesidad, la diabetes mellitus -no insulino- dependiente; la hipercolesterolemia, causa principal de la arterioesclerosis; del sistema músculo-esquelético como la osteoporosis, la pérdida progresiva de la movilidad articular y la fuerza muscular lo que origina desbalances musculares en la región dorsal, abdominal, cadera y región cervicodorsal originando factores de riesgo de trastornos del dorso y columna.

Además las actividades físico-deportivas se han constituido en las últimas décadas en herramientas fundamentales para el manejo y ayuda terapéutica de primera elección de un sinnúmero de trastornos orgánicos y psicológicos ya establecidos, así:

Del sistema cardiovascular: La hipertensión arterial, la insuficiencia coronaria, el infarto del miocardio, el accidente cerebro-vascular, principalmente en el manejo de sus secuelas.

Del sistema endocrino y metabólico: La obesidad, la diabetes mellitus insulino-dependiente y no insulino-dependiente y el hipertiroidismo, entre otras.

Del sistema músculo-esquelético: La osteoporosis, las diversas alteraciones de la columna cervical y lumbar, especialmente de origen profesional, la pérdida de la estabilidad, coordinación y la fuerza muscular en el adulto mayor y los ancianos.

De otro lado, el deporte realizado durante los primeros años de vida contribuye al crecimiento y desarrollo psicomotor de los niños, además de prevenir la aparición precoz de algunas alteraciones posturales causantes de curvaturas anormales de la columna como escoliosis, escoliosis o hiperlordosis además de trastornos metabólicos como el sobrepeso y la obesidad y, en algunos de ellos, la arteriosclerosis prematura.

También en el caso de los adultos y ancianos, la práctica deportiva previene y permite el manejo de algunos trastornos orgánicos y metabólicos ya señalados; funciona además como integrador social y de reencontro consigo mismo y su corporabilidad, ya que se dan cuenta que pueden hacer de nuevo muchas cosas que creían que nunca más las volverían a hacer.

El derecho a la recreación y el deporte como derecho fundamental

La importancia de la recreación y el deporte ha sido destacada por la Corte Constitucional al reafirmar su carácter de derecho fundamen-

¹ Conferencia del doctor Jhon Duperly, investigador de la Escuela Colombiana de Medicina, en el Tercer Seminario Internacional "Deporte y Sociedad Moderna", Medellín, 1994.

tal por cuanto contribuye a la dignificación de la persona humana y al desarrollo de la personalidad. En la Sentencia T-466 de 1992, con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón (q.e.p.d.), se consignó que:

“La recreación puede ser concebida como una forma de relacionar las diferentes actividades humanas a fin de **estimular alegremente el desarrollo de la persona y de su condición humana.** (...) es lo cierto que, juzgada en su esencia, la recreación permite que el hombre crezca en su humanización en la medida en que estimule el logro de objetivos tales como:

– **Fomentar el desarrollo de capacidades creativas grupales,** procurando que los logros del desarrollo de cada persona no se queden tan solo en ese nivel individual, sino que se integren en pos del desarrollo grupal y social.

– **Estimular la cooperación y solidaridad social,** ya que el alcanzar los anteriores objetivos reviste transcendencia en la medida que se constituyen en un vehículo de aproximación al proyecto de felicidad humana, el cual se sustenta precisamente en la toma de conciencia no lo de la necesidad de exigir, sino también de participar en la ejecución de acciones concretas para remover los obstáculos socioeconómicos que se oponen al desarrollo integral.

– **Avanzar en la construcción de un espíritu cívico** a través de la participación activa de las personas en la solución comunitaria de su problemática particular dentro de un contexto global, lo cual presupone a su vez perseguir que, con y por la recreación, el recreado se inserte activamente en el proceso de análisis, planteamiento y ejecución de soluciones a su propia problemática.

– **Coadyuvar** –dadas las características del entorno– el **uso sano, creativo y constructivo del tiempo libre,** convirtiendo cada evento en un canal de educación para el ocio que confronte la utilización pasiva, y en ocasiones destructiva de dicho tiempo (ociosidad). (...)

Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que **la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el del libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias.**

En virtud de lo anterior, se considera hoy que es un **deber social** proporcionar a los colombianos de menores ingresos las **posibilidades mínimas de distensión, disfrute y desarrollo integral de sus potencialidades, mediante el otorgamiento de medios y alternativas de recreación.** Además, se hace necesario brindar a los sectores populares las oportunidades para lograr una mayor integración, a través de la realización de actividades participativas de tiempo libre. Con ello se lograría **estimular la organización de las comunidades,** la mutua colaboración de los asociados y la posibilidad de accionar el desarrollo social, mediante el trabajo y la presión conjunta por soluciones políticas más efectivas (...).

También en el plano de la legislación internacional la recreación y el deporte tiene lugar de privilegio. En la declaración Universal de los Derechos Humanos se afirma que *“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”*. En el artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre se afirma que *“toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre, en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”*.

En el ámbito específico de los derechos humanos al tiempo libre proclamados por algunas asociaciones internacionales el 1º de junio de 1970, en la ciudad de Ginebra, se establece en su artículo 4º que: *“Todo hombre tiene el derecho de conocer y participar en todo tipo de recreación durante su tiempo libre. Tales como: deportes, juegos, vida al aire libre, viajes, teatro, baile, arte visual, música, ciencia y manualidades, sin distinción de edad, sexo, nivel o educación”*.

En la conferencia de Vancouver sobre el medio ambiente se declaró por unanimidad que la recreación es necesidad fundamental del hombre contemporáneo. Y en una publicación del Ministerio de Trabajo acerca de su pensamiento social, aparece un escrito del General Uribe Uribe hecho en 1904 que lo coloca entre uno de los precursores colombianos del derecho a la recreación, tal como se desprende del siguiente texto:

“Para alejar de la taberna a los obreros, el Estado debe procurarles distracciones encaminadas a la educación moral y estética, como teatros populares a bajo precio, museos, bibliotecas, escuelas, dominicales y nocturnas, gimnasios públicos, retretas de las bandas oficiales, y sobre todo, cafés baratos donde a tiempo que se busquen mercados interiores para el consumo del grano, se tenga en mira producir la excitación de las facultades ideativas, propia del café, en vez de espolear los instintos innobles por la que el alcohol despierta o en lugar de permitir el embrutecimiento por la chicha”.

Entre los antecedentes legislativos dignos de señalar se encuentran la Ley 80 del 13 de noviembre de 1925, que en su artículo 12 dispuso que “Las asambleas departamentales votarán año por año la partida que fuere necesaria para la fundación de plazas de deportes en la respectiva capital y en las respectivas poblaciones mayores de 10.000 habitantes”. La misma ley especificaba que las funciones de las plazas de deportes o fines principales eran:

- a) Fomento de la salud;
- b) Recreación física;
- c) Mejoramiento de la energía mental;
- d) Educación del carácter.

A partir de 1951 la recreación entró a formar parte también de los diversos planes de desarrollo, de los temas de investigación de instituciones académicas públicas y privadas. Por todo ello, es apenas natural que algunos miembros de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 propusieran fijar políticas claras y criterios en materia de recreación y deporte.

Es así como en la Carta vigente, la recreación se manifiesta en diversas dimensiones. Es un derecho constitucional fundamental y prevalente de los niños (artículo 44) pero también un derecho de todas las personas que se manifiesta en actividades tales como la práctica del deporte y el aprovechamiento del tiempo libre (artículo 52). Igualmente es deber del Estado promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a los servicios de recreación (artículo 64). Por último, la educación debe formar al colombiano en la práctica de la recreación entre otras (artículo 67).

Experiencias foráneas

En Italia, el Totocalcio produce utilidades por valor de US\$400 millones, los cuales contribuyen a financiar la actividad del deporte en ese país. Así mismo, en España las apuestas mutuas deportivas de beneficencia, que emplean los resultados de los eventos deportivos, también constituyen una fuente importante de ingresos para la financiación de la actividad deportiva en el país ibérico. Situaciones similares de explotación de juegos con fundamento en los resultados deportivos son implementadas en otros países europeos, pero también en Suramérica (como Argentina y Brasil).

Sentido y alcance de la reforma

Propósito. En el proyecto de Acto Legislativo se propone ampliar la destinación de las rentas originadas en la explotación del monopolio rentístico de suerte y azar posibilitando al sector deporte una gestión de recursos y disminuir la alta dependencia del Presupuesto General de la Nación, expuesto a las prioridades del gobierno actuante.

No se afectan recursos de la salud. La adición al artículo 336 no implica una reforma sustantiva al texto fundamental vigente, sino un ajuste mínimo, pero necesario, a fin de ampliar la destinación de los recursos originados en la explotación del monopolio de suerte y azar.

Debe quedar claro que no se afectan los recursos que según la norma constitucional corresponden a los servicios de salud, toda vez que los dineros para financiar la actividad deportiva provendrán de nuevas modalidades de juego que se creen a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo.

Relativo desarrollo del mercado de loterías y juegos. En nuestro medio existe un relativo desarrollo en los espectáculos y eventos deportivos así como acceso a los certámenes internacionales que pueden ser utilizados para tal efecto. El mercado de loterías y juegos de suerte y azar en Colombia se encuentra en proceso de diversificación y en procura de acceder a nuevos segmentos de apostadores, para lo cual con la innovación de una nueva lotería y un nuevo juego de suerte y azar, orientados a financiar la actividad deportiva, se podría acceder a nuevos apostadores y generar recursos frescos para financiar esta inversión social en el país.

Definiciones. De acuerdo con la normatividad existente en el país, la **lotería** ofrece premios en dinero, implica la emisión de billetes, da lugar a realizar sorteos o eventos periódicos y es de carácter permanente (código de Régimen Departamental, Ley 1222/86); por su parte, los **juegos de suerte y azar** no tienen periodicidad determinada, pueden ofrecer premios en especie y varían de acuerdo a las circunstancias del evento utilizado para la apuesta.

Aclarado lo anterior, se propone la creación de una **nueva lotería** de circulación nacional, que acoja los resultados deportivos nacionales y/o internacionales para la determinación de los aciertos de los premios; que constituya un fondo mutuo acumulable en la que el pago de los premios se determine en proporción al valor total de las apuestas, se propone también un **nuevo juego de suerte y azar** que genere recursos destinados a la actividad deportiva en Colombia.

No se crean estructuras burocráticas. Es importante advertir que para la administración y explotación de la lotería y juego de suerte y azar **no se creará una estructura burocrática** para administrar y comercializar los nuevos productos, sino que se conformará una Junta Directiva integrada por autoridades nacionales y los destinatarios de las rentas, responsable de la orientación y control de la gestión indispensable para la buena marcha de los productos. Por lo tanto, se efectuarán convenios y/o concesiones pertinentes que favorezcan la eficiencia en la explotación de los productos con empresas especializadas en estas materias.

Un aspecto necesario a tener en cuenta es la incorporación de las nuevas tecnologías de redes sistematizadas, disponibles en el mercado, para comercializar los productos ofreciendo eficiencia, amplia cobertura y atractivo para el apostador. Para la determinación de las rentas posibles que generarían los nuevos productos resulta indispensable definir la modalidad de lotería y juego de suerte y azar a explotar. En esta materia, la definición del premio, del precio al público, de la publicidad y la red de comercialización es también fundamental para su éxito y, en consecuencia, para la generación de recursos financieros.

Estimativos de rentabilidad. De acuerdo con evaluaciones y parámetros establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud, la rentabilidad que debe generar la explotación de juegos de suerte y azar no debe ser inferior al 20% de las ventas, por cuanto son productos monopólicos. El mercado nacional de juegos de suerte y azar para 1994 fue valorado por la Supersalud en \$900.000 millones, registrando el sector un comportamiento creciente. Si se estima una participación minoritaria de un 8 o 10%, los nuevos productos podrían generar rentas por valor de \$20.000 millones que complementarían la financiación del sector deporte en el país. Si se realizan cincuenta eventos anuales, el promedio de ventas semanales sería de \$2.000 millones, cifras conservadoras frente al potencial del mercado nacional.

Destinación de los recursos. De acuerdo con el proyecto, las rentas obtenidas se destinarán a las entidades del Sistema Nacional del

Deporte conformado de acuerdo con la Ley 181/95 en su título séptimo. En consecuencia, se asignarán las rentas a las entidades estatales que lo integran: Coldeportes Nacional, los Institutos Departamentales y los Institutos Municipales de Deporte. Así mismo, en la distribución de los recursos fortalecerá financieramente la participación de las delegaciones colombianas en los eventos del ciclo Olímpico, y de acuerdo con las necesidades evidenciadas a raíz de los resultados obtenidos por Colombia en los Juegos Olímpicos de 1996.

Naturaleza jurídica de las competencias de reglamentación atribuidas al gobierno. El párrafo que antecede al inciso 5 del Proyecto de Reforma otorga competencias al Gobierno para reglamentar la creación, administración y operación de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar, así como la distribución de las rentas obtenidas entre las entidades estatales del Sistema Nacional del Deporte y la financiación de la participación de las delegaciones nacionales en competencias deportivas del Ciclo Olímpico.

Tal competencia, por disposición del propio proyecto de Acto Legislativo deberá ser ejercida dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor. En una perspectiva acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, el párrafo en cuestión representa un tipo de **reglamento constitucional o reglamento autónomo**, en el sentido de que no está sujeto ni depende de una ley previa, sino de la propia Constitución.

Con esta técnica jurídica, se traslada al gobierno de manera temporal una competencia legislativa, para regular, por una sola vez, las esferas materiales en él contenidas, esto es, las reglas de creación, administración y operación, etc., de la nueva lotería y el nuevo juego de suerte y azar. Luego de expedido el reglamento dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, la materia regulada revierte al campo de atribuciones propio del Congreso de la República, agotando el párrafo de su cometido jurídico. El gobierno deberá reglamentar la materia de que trata el reglamento, sin que le quepa a este proceder discrecionalmente o considerar que se trata de una facultad de libre ejecución.

Honorables Congressistas:

Este proyecto, que había sido presentado en la pasada legislatura por el honorable Senador Hernán Gómez Agudelo y otros honorables Congressistas, recibió una excelente acogida pero por falta de tiempo no logró alcanzar su trámite constitucional.

La adición al artículo 336 que se propone de nuevo no implica para nada una reforma sustantiva al texto fundamental vigente, sino un ajuste mínimo, pero necesario, a fin de ampliar la destinación de los recursos originados en la explotación del monopolio de suerte y azar. Los recursos que según la norma constitucional corresponden a los servicios de salud no se tocan, toda vez que los dineros para financiar la actividad deportiva provendrán de un porcentaje del total de las nuevas modalidades de juego y de los nuevos juegos que se creen a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo.

Los nuevos recursos provendrán de un campo todavía inexplorado en el mercado colombiano como son las apuestas deportivas y nuevas loterías que participen de la diversificación de productos ofrecidos al público apostador.

Esperamos la mayor consideración, solidaridad y acompañamiento de todos los colegas, por el bien de la salud y el deporte en nuestro país.

Muchas gracias.

Mario Uribe Escobar,
Senador de la República.

William Vélez Mesa, Rubén Darío Quintero Villada, Juan Ignacio Castrillón R.

Representantes a la Cámara,
(*Siguen firmas ilegibles*).

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de agosto de 1998.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de agosto de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 032 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes

William Vélez Mesa, Rubén D. Quintero, honorables Senadores Mario Uribe Escobar y otros.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante M.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan algunas medidas relacionadas con la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los bachilleres quedarán exentos de prestar el Servicio Militar Obligatorio; y, en su lugar, se establece la prestación de un Servicio Social Obligatorio que tendrá la misma duración del servicio militar al que estaban compelidos.

Parágrafo. Dicho Servicio Social Obligatorio podrá ser cubierto en unidades militares o de policía cuando se tratare de actividades relacionadas con alfabetización, labores administrativas, culturales, ecológicas, sanitarias, de tránsito, orientación turística, recreativas y demás que les sean afines.

Artículo 2°. Se entenderá como Servicio Social Obligatorio el que se preste en actividades distintas al del uso de las armas y que redunden en el libre desarrollo de la personalidad y de una más alta conciencia cívica, patriótica, social, democrática y ciudadana.

Parágrafo. El Ejecutivo reglamentará lo concerniente con la prestación de este Servicio Social Obligatorio; y que en todo caso será prerequisite para la refrendación del título de bachiller ante las instancias competentes.

Artículo 3°. Los bachilleres tendrán la opción de prestar un Servicio Militar Voluntario en lugar del Servicio Social Obligatorio.

Parágrafo. Los bachilleres que presten el Servicio Militar Voluntario se harán acreedores a estímulos especiales que habrán de definirse en las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tanto el Presidente Pastrana como el actual jefe del liberalismo, doctor Serpa Uribe, se han referido en el inmediato pasado a la posibilidad de optar por la abolición del Servicio Militar Obligatorio.

En las actuales circunstancias, dadas la crisis fiscal y la situación de orden público, es desaconsejable acabar de un tajo con el Servicio Militar Obligatorio, puesto que ello implicaría la absoluta profesionalización de nuestras Fuerzas Armadas, lo que acarrearía a su vez altísimos costos presupuestales, operativos y logísticos.

En consecuencia, se puede optar por la vía del justo medio, como la que se propone en el presente proyecto de ley que tendría, a mi leal saber y entender, las siguientes ventajas:

1. Se constituye en un primer paso hacia la abolición en un futuro, ojalá no muy lejano del Servicio Militar Obligatorio.

2. Con la creación del Servicio Social Obligatorio nuestros bachilleres habrán de completar su formación cívica, patriótica y social al ponerse en contacto, en el campo de su elección, con la realidad de nuestro país. Y se constituirían por demás en valiosos auxiliares y facilitadores en el proceso de generación de un clima de paz y convivencia ciudadana.

3. Se acabarán de una vez por todas con las objeciones de edad, físicas, o de conciencia que suelen aducir, en la actualidad, para obviar la prestación del Servicio Militar Obligatorio o para posponerlo.

4. Se deja la opción del Servicio Militar voluntario con las implicaciones que apareja la libre determinación del bachiller de servir a su patria en sus Fuerzas Armadas.

5. Las actividades que tengan que ver con alfabetización, labores administrativas, recreativas, culturales, ecológicas, sanitarias, de tránsito, orientación turística y demás que les sean afines y que actualmente prestan los bachilleres en las Fuerzas Armadas o de Policía, se continuarán prestando pero con la denominación de Servicio Social Obligatorio, que implicaría el no adiestramiento militar y el no uso de las armas. A su vez, la presencia de bachilleres en las unidades militares o de policía, como un contingente eminentemente cívico, podría reportar grandes beneficios en lo que tiene que ver con la consolidación de un clima de mutuo respeto entre el estamento militar y los civiles.

6. Se deja abierta la puerta para establecer estímulos a los bachilleres que presten el Servicio Militar Voluntario, por que esta opción se considere a su vez una de las más honrosas vías de servicio a la Nación colombiana.

7. Para evitar las formas de elusión al Servicio Social Obligatorio se deja establecido que su prestación será prerequisite para la refrendación del título de bachiller.

De los honorables Representantes,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 030 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Julio Angel Restrepo Ospina.*

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante M.

PROYECTO DE LEY NUMERO 031 DE 1998 CAMARA

por la cual se desarrolla el artículo 145 de la Ley 100 de 1993

para el departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto de Seguros Sociales asumirá el pago de las pensiones de los jubilados del departamento del Chocó a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. El Instituto de Seguros Sociales queda autorizado para acordar con el departamento del Chocó mediante convenio interinstitucional, los términos de este traslado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 3°. Los recursos para cubrir el Instituto de Seguros Sociales los costos de la presente ley se tomarán del fondo de que trata el artículo 145 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentada a consideración de la Cámara de Representantes por el suscrito parlamentario,

Odín Sánchez Montes de Oca,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley por la cual se desarrolla el artículo 145 de la Ley 100 de 1993 para el departamento del Chocó.

Colegas:

A personas calificadas como ustedes sobra insistirles en estadísticas y conclusiones sobre la situación socioeconómica del Chocó. Sus bajísimos indicadores y el alto índice de necesidades básicas insatisfechas muestran cuan grande es el drama de nuestro pueblo.

Así, con todas sus características, se reflejan estas circunstancias en la estructura institucional del departamento, sobre todo en áreas de la seguridad social.

Existió una caja de previsión social a nivel seccional que tuvo que liquidarse por su insuficiencia para atender las obligaciones normales de esta clase de entidad, dejando una estela negativa de mal administrativo, desgreño y deudas insatisfechas hasta hoy.

Este es parte del drama: jubilados a quienes ha llegado a debérseles más de dos años de pensión; a quienes no se les presta servicios mínimos de salud; que están en estado de indigencia, al borde de la caridad pública; o que han tenido que ir a dar a manos de familiares o amigos en procura de protección quebrantando su orgullo y dignidad o cuando como consecuencia de su precariedad fiscal muchos han fallecido.

Varias veces otros parlamentarios han tratado con la presentación de éste o similares proyectos, aliviar tan dramática situación, pero en veces por meros formulismos legales o la desidia o insolidaridad de los legisladores han dado al traste con esta iniciativa, al punto tal que ya salvado algunos inconvenientes de orden legal, aprobado en Cámara fue olvidado por falta de ponencia en el Senado de la República.

El drama antes anotado no ha conmovido a Colombia; el Chocó no ha sido tratado en proporción a sus especiales condiciones ecológicas, étnicas y culturales, tampoco como beneficiario preferencial de la acción e inversión social del Estado, a título de pago de la deuda ecológica, social y económica que Colombia tiene con nuestro pueblo.

Cuando en la Carta Política se habla de que el Estado colombiano debe respeto a la dignidad humana (artículo 1° parte final) tiene que interpretarse con el concepto universal del respeto por el valor intrínseco del ser humano, el respeto por sus derechos y libertades fundamentales que son precisamente los componentes de dicho valor, entre las cuales cabe destacar el derecho a la vida. Es precisamente este derecho a vivir dignamente de cientos de hombres y mujeres chocoanos, para los que pido solidaridad del parlamentario colombiano con la aprobación de esta ley.

Fundamento legal

El presente proyecto tiene su asidero legal en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley 100 de 1993, que en sus apartes reza: "De los recursos adicionales que a partir de 1997, reciban los departamentos y municipios como transferencia por los recursos provisionales del impuesto de renta y la contribución sobre la producción de las empresas de la industria petrolera en la zona de Cusiana - Cupiagua, destinarán por lo menos un 5% a un fondo para pago de pensiones, sin perjuicio de que dichas entidades territoriales continúen cumpliendo sus obligaciones contraídas en materia pensional".

La esencia de la norma antes citada es el que los recursos del prementado fondo están destinados al pago de pensiones en las entidades territoriales, departamentos y municipios de acuerdo con sus propias realidades económicas, sociales y presupuestales. El Chocó reúne condiciones para que el parlamento colombiano decida por medio de este proyecto desarrollar el multicitado artículo, en servicio de decenas de ex servidores del Estado, que hoy viven casi en la indigencia.

Señores Representantes,

Odín Sánchez Montes de Oca,
Representante por el Chocó.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 19 de agosto de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 031 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Odín Sánchez Montes de Oca*.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante M.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 33 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se expiden normas sobre carrera fiscal y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia favorable para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 033 de 1997 Cámara, presentado por el honorable Representante Arturo Yepes Alzate.

Antecedentes

El artículo 130 de la Constitución, dispuso:

"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, *excepción hecha de las que tengan carácter especial*". (Resaltado fuera del texto).

El numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Nacional, establece:

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

10. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. **Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa** para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría.

... "(Resaltado fuera del texto).

El artículo 272 de la Constitución Nacional en su inciso 6°, establece:

"...Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268...".

En virtud de la normatividad antes relacionada, es indudable y así lo ha señalado el Consejo de Estado mediante fallo (Sentencia 22 de mayo de 1996, Consejo de Estado, Sección I, consejero ponente Libardo Rodríguez R.), al reconocer y ratificar la tesis de la independencia de las contralorías en cuanto al manejo de la carrera administrativa, reiterando que la ley debe pronunciarse en

tal sentido, para darle a estos organismos fiscalizadores un régimen de carrera especial.

Como ya la Contraloría General de la República tiene su propio régimen es innegable que lo que pretende el Proyecto de ley 33 de 1997 Cámara, es otorgarle a las contralorías departamentales, distritales y municipales, incluido el distrito capital de Santa Fe de Bogotá, un régimen especial de carrera, al cual hemos denominado *de carrera fiscal* para distinguirlo de la carrera administrativa.

Objetivo y contenido del proyecto

El Proyecto de ley 33 de 1997 Cámara, establece el régimen de carrera fiscal en Colombia considerado como especial, aplicable a las contralorías departamentales, distritales y municipales, incluido el Distrito Especial de Santa Fe de Bogotá, en desarrollo del numeral 10 del artículo 268 de la Constitución Nacional.

Define la carrera fiscal como un sistema técnico de la administración de personal acorde con los lineamientos constitucionales que consideran a las Contralorías como organismos de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal.

El proyecto de ley clasifica los cargos de carrera fiscal y define claramente cuáles son de libre nombramiento y remoción necesarios para lograr el cumplimiento de las metas y objetivos de las entidades fiscalizadoras.

Se ha tratado en este proyecto de ley, aglutinar las disposiciones de la Ley 27 de 1992 y sus decretos reglamentarios, atemperándolos a las necesidades de las contralorías territoriales.

Se otorga la dirección administrativa y manejo de la carrera fiscal a la Comisión Seccional de Carrera Fiscal, se establece su conformación y se le asignan funciones especiales para su cabal funcionamiento.

Con la aprobación de las modificaciones hechas al Proyecto de ley número 033 de 1997 Cámara, se subsanan algunas deficiencias en lo relativo a temas, como el cambio de naturaleza de los empleos, la vinculación de los empleados de carrera, los encargos y nombramientos provisionales, la ampliación de la vigencia de la lista de elegibles, todo lo referente al escalafonamiento y registro público de carrera fiscal, lo atinente a la evaluación del desempeño y la calificación de los empleados de carrera fiscal, los estímulos y capacitación de los empleados de carrera fiscal, las situaciones administrativas, la facultad sancionatoria de la Comisión Seccional de Carrera Fiscal, lo que compete a la comisión de personal de las contralorías territoriales, entre otros.

Hemos considerado de vital importancia como un acto de elemental justicia, respetando los derechos adquiridos, la convalidación de inscripciones, registro y escalafonamiento realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por algunas contralorías del país.

La ponencia incluye modificaciones que fueron producto de sugerencias y recomendaciones, realizadas por el Consejo Nacional de Contralores y algunas extraídas del Proyecto de ley número 144 de 1996 Senado, *por medio de la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.*

Por lo anterior, solicita a la plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 1997 Cámara, con las modificaciones incluidas, *por medio de la cual se expiden normas sobre carrera fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Samuel Ortegón Amaya,
Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 045 de 1997 Senado, 179 de 1997 Cámara, aprobado en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 18 de agosto de 1998

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, perteneciente al área de la salud. Con el fin de asegurar que su ejercicio se desarrolle conforme a los postulados del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, a los reglamentos que expidan las autoridades públicas, a los principios éticos, teniendo en cuenta que con ello contribuye al mejoramiento de la salud individual y colectiva.

Artículo 2°. *Campo del ejercicio profesional.* El Regente de Farmacia es un **Tecnólogo Universitario**, perteneciente al área de la salud, cuya formación lo capacita para desarrollar tareas de apoyo y colaboración en la prestación del servicio farmacéutico y en la gestión administrativa de los establecimientos distribuidores mayoristas y minoristas, conforme se establece en la presente ley, y en los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

En consecuencia, podrá ejercer como Tecnólogo en Regencia de Farmacia:

a) Quienes obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o su equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente ley;

b) Los nacionales o extranjeros que obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o su equivalente, de conformidad con los convenios sobre equivalencia de títulos en los respectivos tratados o convenios.

Artículo 3°. *Actividades del Tecnólogo en Regencia de Farmacia.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá desempeñar las siguientes actividades de carácter técnico:

a) Dirigir los establecimientos distribuidores minoristas de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud, que ofrezcan la distribución y dispensación de los medicamentos y demás insumos de la salud en el primer nivel de atención o baja complejidad, bien sea ambulatoria u hospitalaria;

b) Dirigir el servicio farmacéutico de instituciones prestadoras de servicios de salud de baja complejidad o que se encuentren en el primer nivel de atención, bien sea ambulatoria u hospitalaria;

c) Dirigir establecimientos farmacéuticos distribuidores mayoristas de productos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos, preparados magistrales e insumos para la salud;

d) Dar apoyo, bajo la dirección del químico farmacéutico, al desarrollo de las actividades básicas del sistema de suministro de medicamentos y demás insumos de la salud, orientados a la producción en las instituciones prestadoras de servicios de salud de segundo y tercer nivel;

e) Colaborar, bajo la dirección del Químico Farmacéutico, en el desarrollo de las actividades básicas de la prestación del servicio farmacéutico de alta y mediana complejidad;

f) Las entes territoriales que tienen a su cargo las funciones de inspección y vigilancia de los establecimientos farmacéuticos distribuidores mayoristas y minoristas, desarrollarán dichas actividades con personal que ostente el título de Regente de Farmacia;

g) Participar en actividades de mercadeo y venta de productos farmacéuticos.

Parágrafo. El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá desempeñar cualquiera de las actividades enunciadas en los literales a), b), y c) del presente artículo, salvo aquellos casos en que la responsabilidad se encuentre atribuida a un Químico Farmacéutico, de conformidad con la ley.

Artículo 4°. *Docencia.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá ejercer actividades docentes y de capacitación formal y no formal, en el campo de su especialidad, así como en las labores orientadas a la promoción y uso racional de los medicamentos.

Artículo 5°. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para ejercer la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, debidamente expedido por una institución de educación superior, de conformidad con la ley;

b) Estar registrado en el Consejo Nacional de Tecnólogo en Regencia de Farmacia o en la institución que haga sus veces;

c) No estar sancionado por la autoridad pública competente.

Artículo 6°. *Vigilancia y control.* La vigilancia y control del ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, le corresponde al Ministerio de Salud.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia.* Créase el Consejo Nacional de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Regencia de Farmacia, que estará apoyada por la organización que determine el Gobierno Nacional.

El Consejo Nacional que se crea en el presente artículo, estará encargado del registro nacional de los Tecnólogos en Regencia de Farmacia, cuya inscripción será requisito indispensable para el ejercicio profesional y estará conformado de la siguiente manera:

Un (1) delegado del Ministerio de Salud, un (1) delegado del Ministerio de Educación, un (1) delegado de las Asociaciones de Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

Artículo 8°. *Ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia las personas que sin estar habilitadas legalmente la ejerzan y quienes estando habilitadas para ejercerlas se asocian con las personas que la ejerzan ilegalmente,

Artículo 9°. *Equivalencia de título.* Los títulos de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, equivalen a los títulos de Regente de Farmacia y Técnico Superior en Regencia de Farmacia expedidos por instituciones de educación superior, debidamente reconocidas en los términos de ley.

Artículo 10. *De los establecimientos distribuidores minoristas.* Los establecimientos farmacéuticos minoristas clasificados como droguerías, continuarán sujetos a las reglamentaciones vigentes sobre la materia, sin perjuicio de que los Tecnólogos en Regencia de Farmacia puedan asumir la dirección de dichos establecimientos.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 18 de 1998

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 179 de 1997 Cámara, 045 de 1997 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente;

Reginaldo Enrique Montes Alvarez.

CONTENIDO

Gaceta número 162-Martes 25 de agosto de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 032 de 1998 Cámara, por el cual se reforma el artículo 336 de la Constitución Política 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 030 de 1998 Cámara, por la cual se dictan algunas medidas relacionadas con la prestación del Servicio Militar Obligatorio 5

Proyecto de ley número 031 de 1998 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 145 de la Ley 100 de 1993 para el departamento del Chocó 5

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 33 de 1997 Cámara, por medio de la cual se expiden normas sobre carrera fiscal y se dictan otras disposiciones 6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 045 de 1997 Senado, 179 de 1997 Cámara, aprobado en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 18 de agosto de 1998, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones 7